

JUZGADO DE LO CONT-ADMTVO.
Nº 3 DE MADRID

C/ Gran Vía, 19 - 28013
45036330

NIG: 28.079.00.3-2013/0011916

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 225/2013

PSS Nº 70/13 (225/2013 – 01)

Demandante/s: [REDACTED]
PROCURADORA [REDACTED] 3

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE BUSTARVIEJO
LETRADA L [REDACTED] A

A U T O

En la Villa de Madrid, a treinta de julio de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se impugna en estos autos la resolución del Ayuntamiento de [REDACTED] de 8 de agosto de 2012, por la que se procede a la compensación de deudas de la demandante [REDACTED], por importe de 19.795,17 €, por deudas tributarias de la misma empresa y otras del mismo grupo, con el citado Ayuntamiento. Por medio de otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La ejecutividad del acto administrativo es una larga tradición del Derecho Público Español, ya que aparece constatada en la Ley 45, Título VIII, Libro VI de la Recopilación General de las Leyes de Indias, mandada formar por Carlos II, y se mantiene en la actualidad, tras numerosos avatares legislativos, en los artículos 56 y 57 de la vigente Ley 30/92. Esta larga

JUZGADO DE LO CONT-ADMTVO.
Nº 3 DE MADRID

trayectoria exige que la suspensión, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, de la ejecución del acto administrativo, no pueda acordarse sin acreditar los perjuicios que para el solicitante tiene aquélla, y además, sopesarlos con los que se puedan irrogar al interés público. A tal efecto señala el artículo 129 de la Ley de lo Contencioso Administrativo de 13 de Julio de 1998,

“Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia”,

pero añade el artículo 130.1 de la misma Ley, esto exige una previa valoración de todos los intereses en conflicto.

2.- La compensación fue solicitada por el administrador de [redacted], en 27 de noviembre de 2009, y posteriormente, en 25 de mayo de 2012 rectificó, declarando la voluntad de no proceder a la compensación, pero en el ínterin se había resuelto sobre la compensación. Por otro lado, la demandante se halla en concurso de acreedores desde el día 3 de mayo de 2011. Como consecuencia de toda esa madeja procedimental, lo más prudente es denegar la medida cautelar solicitada, que, aunque se le llama suspensión de la compensación, en realidad lo que pretende es el pago de la citada cantidad de 19.795,17 €, la cual no existe garantía de cobrar, si llegado el caso la sentencia es desestimatoria, mientras que la entidad local demandada se entiende que, al menos por ahora, es solvente.

Vistos los artículos 80.1.a) 129, 130, 133 y 135 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 13 de Julio de 1998,

D I S P O N G O

No ha lugar a la suspensión cautelar de la ejecutividad de la resolución del Ayuntamiento [redacted] de 8 de agosto de 2012, por la que se procede a la compensación de deudas de la demandante [redacted], por importe de 19.795,17 €.

JUZGADO DE LO CONT-ADMTVO.
Nº 3 DE MADRID

Contra este auto no cabe recurso alguno y por tanto es firme.

Así por este Auto, lo ordena, manda y firma el Ilmo. Sr. D. José Yusty Bastarreche, Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fé.